



SÍNTESIS: El 27 de junio de 2003, esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/249-2-I, con motivo del recurso de impugnación que interpuso el señor Francisco Javier González Aleu, por la no aceptación de la Recomendación 125/03, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León dirigió el 21 de abril de 2003 al Presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, derivada del expediente CEDH/345/2002.

Del análisis lógico-jurídico de la documentación remitida a este Organismo Nacional se observó que personal de la Dirección de Ordenamiento e Inspección de la Dirección Jurídica y elementos de Seguridad Pública, del municipio de San Pedro Garza García de esa entidad federativa, el 31 de agosto de 2002, aproximadamente a las 01:45 horas, arribaron a la negociación del quejoso, denominada San Pedro Bar y Mar; asimismo, a ese lugar también llegaron oficiales de la Policía Municipal, inspectores de la Dirección referida, el Secretario de Protección y Vialidad, el Director de Tránsito, el Director de Policía y diversos medios de comunicación, los cuales ingresaron sin autorización al establecimiento, en su carácter de servidores públicos, procediendo a revisar corporalmente a todos los presentes, así como a inspeccionar el establecimiento.

Con relación a lo expuesto, esta Comisión Nacional observó que, derivado de la orden de visita de inspección número 233, del 30 de agosto de 2002, suscrita por el Director de Ordenamiento e Inspección de la Dirección Jurídica Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, se comisionó a inspectores para realizar ésta en el negocio que se ostenta comercialmente como San Pedro Bar y Mar, con objeto de constatar si el establecimiento citado cumplía con todas y cada una de las disposiciones y obligaciones establecidas por el Reglamento para Regular la Venta y/o Consumo de Bebidas Alcohólicas; no obstante lo anterior, también acudieron al lugar de los hechos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de dicho municipio, quienes se introdujeron al inmueble y efectuaron una revisión física, tanto al interior del establecimiento como a las personas que se encontraban en el mismo, sin contar con alguna orden o autorización por escrito, lo cual constituye un acto de molestia, que atenta y vulnera los Derechos Humanos respecto de la legalidad y la seguridad jurídica de los agraviados, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad no puede llevar a cabo actos que excedan las facultades que le fueron otorgadas legalmente.

En razón de lo anterior, el 8 de julio de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 42/2004, dirigida al H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Garza García, Nuevo León, en la que confirma la Recomendación 125/03, que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en el sentido de que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa y penal en contra de los servidores públicos involucrados, al haber incurrido en violaciones a los Derechos Humanos e ilícitos por la actividad que desempeñaron en la inspección del negocio San Pedro Bar y Mar, además de que se reparen los daños materiales causados a los quejosos.

Recomendación 042/2004

México, D. F., 8 de julio de 2004

Sobre el recurso de impugnación promovido por el señor Francisco Javier González Aleu

H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Garza García, Nuevo León

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 30., último párrafo; 60., fracciones III y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, fracción IV; 160; 162; 166; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/249-2-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Francisco Javier González Aleu, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 2 de septiembre de 2002 el señor Francisco Javier González Aleu presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León una queja contra actos cometidos por personal adscrito a la Dirección de Ordenamiento e Inspección, de la Dirección Jurídica, así como de elementos de Seguridad Pública, ambos del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, por haberse introducido al negocio denominado San Pedro Bar y Mar sin contar con alguna orden de autoridad competente que los facultara para revisar corporalmente a todas las personas presentes en ese lugar e inspeccionar el establecimiento.

Una vez realizadas las investigaciones respectivas, el 21 de abril de 2003 la Comisión estatal dirigió al Director de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, la Recomendación 125/03, la cual fue aceptada, y por separado remitió la Recomendación con el mismo número al Presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, en la que textualmente recomendó a esta última autoridad lo siguiente:

PRIMERA: Se gire las instrucciones del caso, a fin de que con fundamento en los artículos 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LX y LXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa a los CC. oficiales Jorge Fernando Guerra Torres, Héctor Alejandro Vázquez, Ismael Jasso Ortega, Salvador de la O Sánchez, Marcos Rico Puga, Diana Elizabeth Cortez Díaz, Claudia Mirza Cortez Díaz, Claudia Lizbeth Hernández Sandoval, así como el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad Ing. Guillermo Padilla Villarreal y Director de Policía José Munguía Tapia, todos del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, por haber incurrido en las violaciones a Derechos Humanos consistentes en abuso de autoridad, cateos y visitas domiciliarias ilegales, violaciones al

derecho a la legalidad y seguridad jurídica, prestación indebida del servicio público y además por parte de los elementos policiacos señalados al principio, violación al derecho al trato digno, daño en propiedad ajena y detención arbitraria, y por último los CC. Ricardo Arias Domínguez y Roberto Campos Guerra por abuso de autoridad y ejercicio indebido del servicio público, así como por incurrir en todas y cada una de las faltas administrativas violatorias a Derechos Humanos enumeradas dentro del libelo del presente instrumento en perjuicio de los quejosos Francisco Javier González Aleu, Blanca M. Martínez López, Juana Gómez Rivera, María de los Ángeles Carmona Rentería y Mónica Alejandra Vázquez Martínez. Procedimiento en el que como resultado se determine aplicar a los responsables la sanción que corresponda, misma que deberá anotarse en su expediente personal y remitirse constancia de ello a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, a efecto de que ahí sea asentada dicha sanción en el Registro de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

SEGUNDA: Por lo que antecede, este Organismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 145 Fracción III del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León, así como por el artículo 1825 del Código Civil vigente en la misma entidad, los cuales han quedado transcritos en el capítulo de Observaciones del presente documento; también recomienda se giren las instrucciones necesarias a efecto de que se reparen los daños materiales causados a los quejosos Francisco Javier González Aleu y Blanca M. Martínez López en el inmueble que ocupan, como se aprecia en las fotografías a color que obran insertas en el presente expediente y los cuales fueron consecuencia de la ilegal revisión que efectuaron las autoridades recomendadas.

TERCERA: De la misma forma ha quedado demostrado el ilícito de abuso de autoridad en el que incurrieron los oficiales Jorge Fernando Guerra Torres, Héctor Alejandro Vázquez, Ismael Jasso Ortega, Salvador de la O Sánchez, Marcos Rico Puga, Diana Elizabeth Cortez Díaz, Claudia Mirza Cortez Díaz, Claudia Lizbeth Hernández Sandoval y José Munguía Tapia al realizar un cateo y visita domiciliaria sin contar con orden de la autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, además de causar los daños materiales al inmueble que ocupan los quejosos González Aleu y Martínez López, por lo que este Organismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos ordena dar vista de la presente Recomendación al C. Agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, con residencia en San Pedro Garza García, N. L., a efecto de que se sirva iniciar la indagatoria de mérito en contra de los servidores públicos recomendados por haber incurrido en las violaciones a Derechos Humanos e ilícitos descritos en el capítulo de observaciones del presente documento.

B. Al respecto, el Presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante un oficio sin número, del 12 de mayo de 2003, manifestó no aceptar la Recomendación.

C. Ante esta negativa, el quejoso interpuso el recurso de impugnación, por lo cual esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/249-2-I, al que se agregaron las constancias respectivas, cuya valoración será objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El recurso de impugnación recibido en esta Comisión Nacional el 27 de junio de 2003, suscrito por los señores Francisco Javier González Aleu y Blanca M. Martínez López, en contra de la no aceptación de la Recomendación dirigida al Presidente municipal.

B. El expediente de queja CEDH/345/2002, que integró la Comisión estatal, en el que se destacan las siguientes constancias:

1. El escrito de queja del 2 de septiembre de 2002.

2. El oficio V.P./5170/02, del 30 de septiembre de 2002, por medio del cual el Director de Ordenamiento e Inspección de la Dirección Jurídica Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, rindió el informe requerido por la Comisión estatal, anexando las siguientes documentales:

a) Un oficio sin número, del 3 de septiembre de 2002, suscrito por el Director de Policía Municipal de ese lugar, mediante el cual envió al Director de Ordenamiento e Inspección de ese municipio el parte informativo sobre los hechos materia de la queja.

b) El parte informativo de Servicios número 2789/02 y 2801/02, del 31 de agosto de 2002, suscrito por el suboficial, por los oficiales y por el jefe del Segundo Escuadrón de la Dirección de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante el cual informaron respecto de su intervención realizada el 31 de agosto de 2002 en el negocio denominado San Pedro Bar y Mar.

c) El oficio 895/2002, del 31 de agosto de 2002, suscrito por el juez calificador en turno, en San Pedro Garza, García, Nuevo León, por medio del cual informó al agente del Ministerio Público de la Federación en turno respecto de un operativo realizado en esa fecha por elementos de seguridad pública de ese municipio en el local denominado San Pedro Mar y Bar.

d) Los dictámenes médicos del 31 de agosto de 2002, practicados a Ma. Ángeles Carmona Rentería, Juana Gómez Rivera, Adrián Tijerina Ortega y Gerardo Alberto Ayala Salazar.

e) La orden de visita de inspección número 233, del 30 de agosto de 2002, suscrita por el Director de Ordenamiento e Inspección de la Dirección Jurídica Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante la cual se comisionó a inspectores para realizar dicha visita en el negocio que se ostenta comercialmente San Pedro Bar y Mar, con objeto de constatar si el establecimiento citado cumple con todas y cada una de las disposiciones y obligaciones establecidas por el Reglamento para Regular la Venta y/o Consumo de Bebidas Alcohólicas.

f) El acta de visita de inspección número 233, del 31 de agosto de 2002, realizada con motivo de la orden de visita al negocio denominado San Pedro Bar y Mar.

3. Un oficio sin número, del 30 de septiembre de 2002, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante el cual informó a la Comisión estatal respecto de los hechos motivo de la queja.

4. La Recomendación 125/03, del 21 de abril de 2003, que la Comisión estatal dirigió al Presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

5. Un oficio sin número, del 12 de mayo de 2003, mediante el cual el Presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, informó a la Comisión estatal la no aceptación de la Recomendación.

C. Un oficio sin número, del 24 de julio de 2003, a través del cual el Presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, reiteró a esta Comisión Nacional su negativa de aceptar la Recomendación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 2 de septiembre de 2002 el señor Francisco Javier González Aleu presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León una queja en contra de los actos realizados por el personal de la Dirección de Ordenamiento e Inspección de la Dirección Jurídica y por elementos de Seguridad Pública, ambos del municipio de San Pedro Garza García de esa entidad federativa, los cuales ingresaron con una autorización para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento para Regular la Venta y/o Consumo de Bebidas Alcohólicas, sin embargo procedieron a realizar revisiones corporales a todos los presentes, así como a inspeccionar a la totalidad de las instalaciones del negocio, para lo cual estos servidores públicos no estaban facultados.

La Comisión estatal, después de investigar los hechos antes mencionados, así como de recabar los informes y las constancias correspondientes, acreditó violaciones a los Derechos Humanos del quejoso, por lo que el 21 de abril de 2003 emitió la Recomendación 125/03, dirigida al Presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, la cual no fue aceptada bajo el argumento de que en ningún momento los agraviados acudieron ante la Comisión estatal a presentar su queja o demanda formal, lo cual constituye un requisito de procedibilidad; además, señaló que el señor Francisco Javier González Aleu, al presentar su queja lo hizo como propietario y operador del Restaurante Bar San Pedro Bar y Mar, sin embargo la licencia para operar ese giro corresponde a la señora Dora Schwartzman García, documento que es intransferible.

Aunado a ello, señaló que la Comisión estatal se extralimitó en sus atribuciones por lo que se refiere al pago de daños, ya que sólo debe examinar la actuación de la autoridad administrativa, sin entrar en conocimiento de cuestiones de controversia que dilucidan un derecho que es jurisdiccional, por lo cual el señor Francisco Javier González Aleu interpuso el recurso de impugnación, el cual se tramitó en esta Comisión Nacional con el expediente 2003/249-2-I.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que forman parte del expediente de inconformidad 2003/249-2-I, esta Comisión Nacional considera que el recurso de impugnación promovido por el señor Francisco Javier González Aleu es procedente y fundado contra la no aceptación de la Recomendación 125/03, emitida por la Comisión estatal y dirigida al Presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, ya que de la valoración realizada se acreditó la violación a los Derechos Humanos respecto de la legalidad y la seguridad jurídica en agravio del recurrente, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a los siguientes razonamientos:

La autoridad municipal argumentó, para no aceptar la referida Recomendación, que las agraviadas, quienes se desempeñaban como meseras en el mencionado negocio, en ningún momento acudieron ante la Comisión estatal a presentar su queja o demanda formal para denunciar supuestas violaciones, lo cual constituye un requisito de procedibilidad.

Asimismo, que el señor Francisco Javier González Aleu, al presentar su queja lo hizo como propietario y operador del Restaurante Bar San Pedro Bar y Mar, y que, sin embargo, la licencia para operar ese giro corresponde a la señora Dora Schwartzman García, documento que es intransferible y no puede ser objeto de cesión, arrendamiento, préstamo, venta, gravamen, permuta o cualquier otra operación de transferencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento para Regular la Venta y/o Consumo de Bebidas Alcohólicas; señaló, además, que en la visita de inspección número 233, realizada por el Inspector de la Dirección de Ordenamiento e Inspección de la Dirección Jurídica Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el establecimiento de nombre San Pedro Bar y Mar, se encontraron mujeres bailando con el torso desnudo, y en las mesas aparecía la oferta del servicio de topless, motivo por el cual se elaboró el acta correspondiente, la cual fue firmada por el señor Francisco Javier González Aleu.

A su vez, agregó que la Comisión estatal no refirió los instrumentos fundamentales de derecho internacional público o tratados internacionales firmados por México en lo relativo a la represión a la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, en los que aparece el compromiso de castigar a toda persona que administre o participe en su financiamiento, o que diera o tomare un edificio u otro local para la corrupción de la mujer, aun con el consentimiento de ella.

De igual manera, argumentó que a pesar de que el juez calificador no sancionó con falta administrativa a las personas que fueron encontradas efectuando bailes semidesnudos, la Comisión estatal desestima que la autoridad municipal tiene a su cargo la protección de la seguridad, salubridad y moralidad pública, por lo que en el presente caso la actuación procedió de la orden de visita de inspección número 233, del 30 de agosto de 2002, justificando así la actuación de los elementos de Policía; además, indicó que el artículo 12, fracción II, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de San Pedro Garza García, Nuevo León, sanciona los espectáculos indecorosos.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional observó que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, las personas físicas o morales afectadas en sus derechos fundamentales podrán ocurrir ante la Comisión estatal a presentar, directamente o por medio de sus representantes, las quejas o denuncias respectivas, por lo que no es indispensable que acudieran a presentar su queja las diversas personas que señaló la autoridad municipal, toda vez que el señor Francisco Javier González Aleu fungió como quejoso y agraviado de los hechos en el presente caso.

Ahora bien, del análisis de las constancias se aprecia que si bien es cierto que la autoridad municipal es la que determina lo procedente en el otorgamiento de licencias para establecimientos, también lo es que en el presente asunto no se está cuestionando tal situación, sino los excesos en la actuación por parte de la autoridad administrativa que llevó a cabo la visita de inspección en el citado negocio, lo que dio motivo a la presente queja, y serían aplicables instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 5.1 refiere que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; todos ellos documentos internacionales que velan por la dignidad de la persona, situación que no se apreció en el presente asunto por parte de la autoridad administrativa, lo anterior en virtud de que fueron detenidos sin autorización alguna y señalados por cometer infracciones administrativas, lo cual se desvirtuó por el juez calificador, que, al analizar los informes de la autoridad, las determinó inexistentes.

Respecto del argumento de la autoridad municipal en el sentido de que la Comisión estatal no señaló instrumentos internacionales relativos a la represión a la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, esta situación en ningún momento quedó acreditada ante la autoridad competente, tan es así que el juez calificador ante el cual fueron remitidas no las sancionó por la comisión de alguna falta administrativa, y a su vez declaró ante la Comisión estatal que el día de los hechos, al estar en turno como titular del Juzgado en la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de San Pedro Garza García, le fueron puestas a disposición varias personas, entre ellas dos del sexo femenino, quienes señalaron que laboraban como meseras, y al cuestionarlas sobre el porqué de su detención, éstas manifestaron que lo desconocían, por lo que al no existir motivo para su retención las puso en inmediata libertad, sin necesidad de aplicar multa o amonestación, con lo cual se constata que la actuación de los policías fue contraria a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, es de considerar que el recurrente, al momento de realizarse la visita de inspección, manifestó al inspector del Ayuntamiento, que el personal del establecimiento en ningún momento efectuó los actos que se les estaban imputando, en cuyo lugar se encontraba su esposa, sus empleadas, así como tres clientes, situación que fue robustecida con lo expresado por las agraviadas, quienes comparecieron ante la Comisión estatal para manifestar en forma sustancial que el 31 de agosto de 2002, al estar laborando como meseras en ese lugar, en forma sorpresiva se introdujeron diversas personas, entre ellos elementos de seguridad pública municipal, quienes les indicaron que se quitaran la ropa y fueron señaladas públicamente como personas que se desnudan en público, situación que les causó un daño moral, pues a partir de ello se les cataloga de esa

manera, a pesar de tener una actividad de meseras, lo cual consideran una violación a sus Derechos Humanos.

Por su parte, la autoridad municipal esgrime dentro de sus argumentos para no aceptar la Recomendación que la Comisión estatal no distingue lo que es la orden de cateo, como un medio para la obtención de pruebas en materia penal, lo cual requiere mandamiento judicial conforme a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la visita de inspección es en materia administrativa, facultad de los órganos administrativos que no necesita ser autorizada por la autoridad judicial, pues como está contenida en las normas fundamentales, en las disposiciones legales y en los reglamentos municipales, los órganos de la administración pública tienen facultades de inspeccionar, realizando las visitas necesarias para verificar el cumplimiento de las disposiciones administrativas, teniendo los ciudadanos el deber de cooperar.

Con relación a lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que en el presente caso no se está cuestionando una orden de cateo, sino la actuación de la autoridad administrativa en la forma de llevar a cabo una visita de inspección; tan es así, que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de San Pedro Garza García, Nuevo León, señalaron que su intervención fue con motivo de un operativo en el negocio del quejoso, a fin de que la autoridad municipal llevara a cabo una visita para verificar si en dicho negocio se realizaban bailes no autorizados; esta Comisión Nacional observó que la orden por escrito con que contaba la autoridad municipal era para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento para Regular la Venta y/o Consumo de Bebidas Alcohólicas, sin embargo, los elementos policiacos se introdujeron al inmueble y efectuaron una revisión física, tanto al interior del establecimiento como a las personas que se encontraban en el mismo, lo cual constituye un acto de molestia que atenta contra los principios de legalidad y seguridad jurídica, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad no puede llevar a cabo actos que excedan las facultades que le fueron otorgadas legalmente; lo anterior se robustece con la declaración del Director de la Policía Municipal ante la Comisión estatal, quien señaló que su actuación fue en apoyo de la Dirección de Ordenamiento y a solicitud de la misma, pero que no contaban con ninguna orden por escrito emitida por autoridad competente que lo facultara para penetrar en el domicilio inspeccionado.

De esta forma, resulta evidente que la presencia de la fuerza pública se registró en franca violación a lo previsto en los artículos citados, toda vez que aun cuando la autoridad municipal pretende justificar que su actuación se realizó con motivo de la orden de visita de inspección número 233, del 30 de agosto de 2002, conforme a lo dispuesto en los artículos 1; 8, fracción V; 13; 14; 15; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40, y 41 del Reglamento que Regula la Venta y/o Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, entonces vigente, cabe aclarar que la misma tuvo como objeto constatar si el establecimiento San Pedro Bar y Mar cumplía con todas y cada una de las disposiciones y obligaciones establecidas por el referido Reglamento, relativa a la licencia otorgada por el Ayuntamiento para la venta de bebidas alcohólicas en dicho negocio, por lo que se comisionó y autorizó para tal efecto a dos inspectores, sin que se aprecie del contenido de la misma que por oposición a la visita se hubiera solicitado el auxilio de la fuerza pública, y, por ello, facultado a los elementos policiacos o a los inspectores para

llevar a cabo revisiones físicas al inmueble, ni revisiones corporales de las que fueron objeto las agraviadas.

Asimismo, la autoridad municipal pretende justificar la no aceptación de la Recomendación que le dirigió la Comisión estatal, por lo que hace a la reparación del daño causado, “el cual tiene su fundamento en los artículos 145, fracción III, y 1825 del Código Civil del Estado de Nuevo León”, en razón de que tales preceptos contienen derechos sustantivos que únicamente pueden hacerse efectivos mediante los procedimientos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles, al ejercitar la acción ante los órganos del Poder Judicial del estado, pues compete a esa autoridad el conocimiento y resolución de las cuestiones de controversia, a determinar el derecho y la obligación del responsable de los daños, así como la cuantificación de la obligación de pago, a lo que se contrae lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, que establece la competencia del Poder Judicial para la aplicación de las leyes a los casos concretos en materia civil, por lo que debe seguirse un proceso judicial con las formalidades esenciales que al efecto le fija la ley de enjuiciamiento civil, instaurado por quien verdaderamente sea el titular del derecho en contra de quien le haya causado el daño en específico.

Al respecto, es de considerar que el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León establece que en cuanto a la reparación de los daños ocasionados se señalarán las medidas que deban tomarse para la restitución de los afectados en sus Derechos Humanos, por lo que las resoluciones y Recomendaciones que emita la Comisión estatal no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los agraviados conforme a las leyes, por lo que dicho Organismo actuó conforme a Derecho.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la comisión de un delito consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 45 de la Ley de la Comisión estatal, 44 de la Ley de esta Comisión Nacional y 1825 del Código Civil del Estado de Nuevo León prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

Asimismo, se violan el artículo 21 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, respecto de interponer recursos y obtener reparaciones, que constan en la resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/34, del Alto Comisionado de Naciones Unidas, y el artículo 11 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, que establece que “cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado, cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados”.

Por consiguiente, el argumento utilizado por la autoridad responsable, en el sentido de pretender restarle legitimidad a las actuaciones de la Comisión estatal sobre la promoción y defensa de los Derechos Humanos, constituye una expresión y actitud que agravia el buen desempeño institucional y muestra falta de voluntad por parte de la autoridad recomendada para observarlos y reparar las violaciones a estos derechos, ocasionada por actos indebidos de la autoridad municipal en cuestión.

Finalmente, es de señalar que a pesar de que esta Comisión Nacional solicitó información por medio del oficio V2/008114, del 12 de abril de 2004, a la autoridad municipal respecto de las diligencias que se hubieran realizado con relación a la vista que dio la Presidencia Municipal al Contralor municipal, para que conociera sobre los hechos mencionados en la Recomendación 125/03, que le dirigió la Comisión estatal, en el sentido de iniciar un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos referidos en el punto primero del citado documento, así como el estado que guardara dicho procedimiento, la autoridad referida se abstuvo de dar respuesta, por lo que se presume que el Órgano Interno de Control Municipal no inició procedimiento administrativo alguno.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, y 168 de su Reglamento Interno, y en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, esta Institución confirma la Recomendación 125/03, emitida en el expediente de queja CEDH/345/2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, y se permite formular respetuosamente a ustedes, señores miembros del H. Ayuntamiento Constitucional, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirvan girar sus instrucciones para que se dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación 125/03 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de esta Comisión Nacional, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se

envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional